



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA-C. T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00175 00
DTE: HILDA STELLA CASTRO SANCHEZ
DDO: IPS NUEVO MILENIO S.A.S

Ocaña, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio radicado por la parte ejecutante, es necesario requerir a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y BANCOLOMBIA para que RETENGA y CONSIGNE a órdenes de este Juzgado los dineros que se encuentren a favor de IPS NUEVO MILENIO S.A.S. en atención a que sobre aquellos se decretó la medida de EMBARGO conforme al auto del 26 de febrero de 2020 y al num. 4 del art. 593 C.G.P. del que le dio traslado el Ministerio de Salud desde el 12 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de créditos de índole laboral, advirtiéndole que conforme al parágrafo 2 de la norma en cita *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”* y que la sentencia T-262 de 1997 prevé *“...**los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez**, sometidos como están al imperio de la Constitución y las leyes, y dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4 C.P.), **deben atenderlas de inmediato. Si piensan que el juez no podía impartirlas**, según normas jurídicas en vigor, **tal consideración no tiene por qué obstruir su acatamiento, sino que está llamada a ser debatida judicialmente, en su caso, y sobre la base de la legitimidad del recurrente con miras a su revocación.** Es cierto que puede vincular eventualmente la responsabilidad del funcionario judicial y aun provocar la acción de tutela en su contra, si se le comprueba flagrante violación del ordenamiento jurídico o la existencia de una vía de hecho, pero **ninguna de tales posibilidades justifica la actitud renuente del obligado.**”*. Póngase de presente además para que se acate la medida cautelar, que los dineros recibidos por IPS NUEVO MILENIO S.A.S derivan de una relación de índole civil o comercial que aquella mantiene con las EPS, y por lo tanto, como contratista, recibe el equivalente a tarifas u honorarios que le remuneran el cumplimiento del objeto contractual, por lo que los dineros no se consideran inembargables. Finalmente, deberá informar también qué cuentas bancarias ha estado girando los recursos destinados a IPS NUEVO MILENIO S.A.S., en atención a que ha existido dificultad en que se acaten las medidas cautelares decretadas en el proceso, información que es necesaria para cotejar los informes que han suministrado las entidades financieras. **Ofíciase.**

Respecto a la compulsa de copias dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, tiene ésta competencia para disciplinar la conducta de las EPS que aparentemente se han mostrado renuentes al acatamiento de la medida cautelar, por lo que **se le enviará a ese**



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ente, por medio digital, copia de las piezas procesales a partir del auto que decretó las medidas cautelares, de los autos que les reiteran el deber de acatarlas, los oficios librados con los comprobantes de entrega, y las respuestas emitidas por las Empresas Promotoras de Salud, para que en lo de su competencia determine lo que a su bien tenga.

Requerir a los representantes legales y pagadores de COMPARTA EPS, COOSALUD EPS, PAGADOR COMPARTA EPS Y PAGADOR COOSALUD EPS para que se sirvan explicar el motivo por el cual no han puesto a disposición de este proceso, los dineros que habrían girado a las cuentas bancarias de IPS NUEVO MILENIO S.A.S.; igualmente indiquen a qué cuentas bancarias (especificando número, tipo de cuenta y banco) realizaron los correspondientes giros a favor de la empresa ejecutada. **Ofíciense.**

Finalmente, como BANCOLOMBIA recibió la comunicación 0840 del 23 de julio de 2020, radicada electrónicamente, es necesario **volver a requerir** a esa entidad financiera para que acaten la medida cautelar o realicen el pronunciamiento del caso, so pena de aplicar en su contra las sanciones del parágrafo 2° del art. 593 C.G.P. (*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*”), las del art. 44 num. 3 ibídem “...*multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*”, y compulsas de copias ante la Superintendencia Financiera; igualmente es de recordarle que el beneficio de inembargabilidad no cobija las cuentas de ahorro de las personas jurídicas de naturaleza privada como es el caso de la ejecutada, tal como indicó la Superfinanciera en concepto N° 2005-045452-001 del 29 de diciembre de 2005, pues la finalidad del legislador al establecer el referido beneficio, fue proteger a un sujeto distinto en el que no se puede catalogar a la parte demandada, tal como se lee “... **las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales**”; y adicionalmente, la entidad financiera debe acatar de inmediato la medida cautelar ordenada por el Juzgado, ya que el único llamado a debatir judicialmente su revocación es el obligado, tal como se indica en sentencia T-262 de 1997.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Por lo anterior, estima el Juzgado que por lo pronto no es necesario solicitarles a las entidades relacionadas que expidan los extractos para verificar los movimientos de las cuentas bancarias de la demandada, pues es necesario que rindan los informes peticionados, con el fin de garantizar el debido proceso antes de darle curso a las sanciones antes aludidas.

“La compulsa de copias a la Cámara de Comercio para que se abstenga de liquidar a la empresa demandada NUEVO MILENIO IPS SAS o en su defecto se proceda a materializar el embargo de la empresa nombrada y quede constancia dentro del certificado de existencia y representación de la citada IPS de las medidas cautelares” (sic), en este entendido es claro el Art. 2 del CPT Y DE LA SS, así como las normas del CGP el cual es claro el limitante para el Juez en lo que tiene que ver con las normas generales que regulan este tema, pues no es el competente para dar órdenes de abstención a liquidaciones de empresas ya que se escapa de la órbita y competencia del Despacho.

Finalmente, según consulta realizada el día de hoy en la página web del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos consignados dentro del proceso del asunto.

Envíese el expediente digital al apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA-C. T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00173 00
DTE: ROSA MARIA PEÑARANDA GUERRERO
DDO: IPS NUEVO MILENIO S.A.S

Ocaña, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio radicado por la parte ejecutante, es necesario requerir a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y BANCOLOMBIA para que RETENGA y CONSIGNE a órdenes de este Juzgado los dineros que se encuentren a favor de IPS NUEVO MILENIO S.A.S. en atención a que sobre aquellos se decretó la medida de EMBARGO conforme al auto del 19 de febrero de 2020 y al num. 4 del art. 593 C.G.P. del que le dio traslado el Ministerio de Salud desde el 12 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de créditos de índole laboral, advirtiéndole que conforme al parágrafo 2 de la norma en cita *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”* y que la sentencia T-262 de 1997 prevé *“...**los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez**, sometidos como están al imperio de la Constitución y las leyes, y dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4 C.P.), **deben atenderlas de inmediato. Si piensan que el juez no podía impartirlas**, según normas jurídicas en vigor, **tal consideración no tiene por qué obstruir su acatamiento, sino que está llamada a ser debatida judicialmente, en su caso, y sobre la base de la legitimidad del recurrente con miras a su revocación.** Es cierto que puede vincular eventualmente la responsabilidad del funcionario judicial y aun provocar la acción de tutela en su contra, si se le comprueba flagrante violación del ordenamiento jurídico o la existencia de una vía de hecho, pero **ninguna de tales posibilidades justifica la actitud renuente del obligado.**”*. Póngase de presente además para que se acate la medida cautelar, que los dineros recibidos por IPS NUEVO MILENIO S.A.S derivan de una relación de índole civil o comercial que aquella mantiene con las EPS, y por lo tanto, como contratista, recibe el equivalente a tarifas u honorarios que le remuneran el cumplimiento del objeto contractual, por lo que los dineros no se consideran inembargables. Finalmente, deberá informar también qué cuentas bancarias ha estado girando los recursos destinados a IPS NUEVO MILENIO S.A.S., en atención a que ha existido dificultad en que se acaten las medidas cautelares decretadas en el proceso, información que es necesaria para cotejar los informes que han suministrado las entidades financieras. **Ofíciase.**

Respecto a la compulsa de copias dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, tiene ésta competencia para disciplinar la conducta de las EPS que aparentemente se han mostrado renuentes al acatamiento de la medida cautelar, por lo que **se le enviará a ese**



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ente, por medio digital, copia de las piezas procesales a partir del auto que decretó las medidas cautelares, de los autos que les reiteran el deber de acatarlas, los oficios librados con los comprobantes de entrega, y las respuestas emitidas por las Empresas Promotoras de Salud, para que en lo de su competencia determine lo que a su bien tenga.

Requerir a los representantes legales y pagadores de COMPARTA EPS, COOSALUD EPS, PAGADOR COMPARTA EPS Y PAGADOR COOSALUD EPS para que se sirvan explicar el motivo por el cual no han puesto a disposición de este proceso, los dineros que habrían girado a las cuentas bancarias de IPS NUEVO MILENIO S.A.S.; igualmente indiquen a qué cuentas bancarias (especificando número, tipo de cuenta y banco) realizaron los correspondientes giros a favor de la empresa ejecutada. **Ofíciense.**

Finalmente, es necesario **requerir** a BANCOLOMBIA para que acaten la medida cautelar o realicen el pronunciamiento del caso, so pena de aplicar en su contra las sanciones del parágrafo 2° del art. 593 C.G.P. (*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*”, las del art. 44 num. 3 ibídem “...*multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*”, y compulsas de copias ante la Superintendencia Financiera; igualmente es de recordarle que el beneficio de inembargabilidad no cubre las cuentas de ahorro de las personas jurídicas de naturaleza privada como es el caso de la ejecutada, tal como indicó la Superfinanciera en concepto N° 2005-045452-001 del 29 de diciembre de 2005, pues la finalidad del legislador al establecer el referido beneficio, fue proteger a un sujeto distinto en el que no se puede catalogar a la parte demandada, tal como se lee “... ***las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales***”; y adicionalmente, la entidad financiera debe acatar de inmediato la medida cautelar ordenada por el Juzgado, ya que el único llamado a debatir judicialmente su revocación es el obligado, tal como se indica en sentencia T-262 de 1997.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Por lo anterior, estima el Juzgado que por lo pronto no es necesario solicitarles a las entidades relacionadas que expidan los extractos para verificar los movimientos de las cuentas bancarias de la demandada, pues es necesario que rindan los informes peticionados, con el fin de garantizar el debido proceso antes de darle curso a las sanciones antes aludidas.

“La compulsa de copias a la Cámara de Comercio para que se abstenga de liquidar a la empresa demandada NUEVO MILENIO IPS SAS o en su defecto se proceda a materializar el embargo de la empresa nombrada y quede constancia dentro del certificado de existencia y representación de la citada IPS de las medidas cautelares” (sic), en este entendido es claro el Art. 2 del CPT Y DE LA SS, así como las normas del CGP el cual es claro el limitante para el Juez en lo que tiene que ver con las normas generales que regulan este tema, pues no es el competente para dar órdenes de abstención a liquidaciones de empresas ya que se escapa de la órbita y competencia del Despacho.

Finalmente, según consulta realizada el día de hoy en la página web del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos consignados dentro del proceso del asunto.

Envíese el expediente digital al apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA-C. T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00172 00
DTE: ANA ROSA GUERRERO QUINTERO
DDO: IPS NUEVO MILENIO S.A.S

Ocaña, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio radicado por la parte ejecutante, es necesario requerir a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y BANCOLOMBIA para que RETENGA y CONSIGNE a órdenes de este Juzgado los dineros que se encuentren a favor de IPS NUEVO MILENIO S.A.S. en atención a que sobre aquellos se decretó la medida de EMBARGO conforme al auto del 28 de febrero de 2020 y al num. 4 del art. 593 C.G.P. del que le dio traslado el Ministerio de Salud desde el 12 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de créditos de índole laboral, advirtiéndole que conforme al parágrafo 2 de la norma en cita *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”* y que la sentencia T-262 de 1997 prevé *“...**los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez**, sometidos como están al imperio de la Constitución y las leyes, y dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4 C.P.), **deben atenderlas de inmediato. Si piensan que el juez no podía impartirlas**, según normas jurídicas en vigor, **tal consideración no tiene por qué obstruir su acatamiento, sino que está llamada a ser debatida judicialmente, en su caso, y sobre la base de la legitimidad del recurrente con miras a su revocación.** Es cierto que puede vincular eventualmente la responsabilidad del funcionario judicial y aun provocar la acción de tutela en su contra, si se le comprueba flagrante violación del ordenamiento jurídico o la existencia de una vía de hecho, pero **ninguna de tales posibilidades justifica la actitud renuente del obligado.**”* Póngase de presente además para que se acate la medida cautelar, que los dineros recibidos por IPS NUEVO MILENIO S.A.S derivan de una relación de índole civil o comercial que aquella mantiene con las EPS, y por lo tanto, como contratista, recibe el equivalente a tarifas u honorarios que le remuneran el cumplimiento del objeto contractual, por lo que los dineros no se consideran inembargables. Finalmente, deberá informar también qué cuentas bancarias ha estado girando los recursos destinados a IPS NUEVO MILENIO S.A.S., en atención a que ha existido dificultad en que se acaten las medidas cautelares decretadas en el proceso, información que es



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

necesaria para cotejar los informes que han suministrado las entidades financieras. **Ofíciese.**

Respecto a la compulsa de copias dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, tiene ésta competencia para disciplinar la conducta de las EPS que aparentemente se han mostrado renuentes al acatamiento de la medida cautelar, por lo que **se le enviará a ese ente**, por medio digital, copia de las piezas procesales a partir del auto que decretó las medidas cautelares, de los autos que les reiteran el deber de acatarlas, los oficios librados con los comprobantes de entrega, y las respuestas emitidas por las Empresas Promotoras de Salud, para que en lo de su competencia determine lo que a su bien tenga.

Requerir a los representantes legales y pagadores de COMPARTA EPS, COOSALUD EPS, PAGADOR COMPARTA EPS Y PAGADOR COOSALUD EPS para que se sirvan explicar el motivo por el cual no han puesto a disposición de este proceso, los dineros que habrían girado a las cuentas bancarias de IPS NUEVO MILENIO S.A.S.; igualmente indiquen a qué cuentas bancarias (especificando número, tipo de cuenta y banco) realizaron los correspondientes giros a favor de la empresa ejecutada. **Ofíciese.**

Finalmente, es necesario **requerir** a BANCOLOMBIA para que acaten la medida cautelar o realicen el pronunciamiento del caso, so pena de aplicar en su contra las sanciones del parágrafo 2° del art. 593 C.G.P. (*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*”, las del art. 44 num. 3 ibídem “...*multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*”, y compulsa de copias ante la Superintendencia Financiera; igualmente es de recordarle que el beneficio de inembargabilidad no cubre las cuentas de ahorro de las personas jurídicas de naturaleza privada como es el caso de la ejecutada, tal como indicó la Superfinanciera en concepto N° 2005-045452-001 del 29 de diciembre de 2005, pues la finalidad del legislador al establecer el referido beneficio, fue proteger a un sujeto distinto en el que no se puede catalogar a la parte demandada, tal como se lee “... **las normas referidas así como los**



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales”; y adicionalmente, la entidad financiera debe acatar de inmediato la medida cautelar ordenada por el Juzgado, ya que el único llamado a debatir judicialmente su revocación es el obligado, tal como se indica en sentencia T-262 de 1997.

Por lo anterior, estima el Juzgado que por lo pronto no es necesario solicitarles a las entidades relacionadas que expidan los extractos para verificar los movimientos de las cuentas bancarias de la demandada, pues es necesario que rindan los informes peticionados, con el fin de garantizar el debido proceso antes de darle curso a las sanciones antes aludidas.

“La compulsa de copias a la Cámara de Comercio para que se abstenga de liquidar a la empresa demandada NUEVO MILENIO IPS SAS o en su defecto se proceda a materializar el embargo de la empresa nombrada y quede constancia dentro del certificado de existencia y representación de la citada IPS de las medidas cautelares” (sic), en este entendido es claro el Art. 2 del CPT Y DE LA SS, así como las normas del CGP el cual es claro el limitante para el Juez en lo que tiene que ver con las normas generales que regulan este tema, pues no es el competente para dar órdenes de abstención a liquidaciones de empresas ya que se escapa de la órbita y competencia del Despacho.

Según consulta realizada el día de hoy en la página web del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos consignados dentro del proceso del asunto.

Envíese el expediente digital al apoderado del demandante.

Finalmente, librado el mandamiento de pago con el que se ordenó a la parte demandada cancelar a favor de la parte demandante la obligación allí precisada, decisión que se notificó personalmente al accionado sin que propusiera



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

excepciones o se evidenciara el pago total de la obligación, conforme prevé el artículo 440 C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión que prevé el art. 145 C.P.T. y la S.S., se tiene por no contestada la demanda por el ejecutado IPS NUEVO MILENIO S.A.S., se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada IPS NUEVO MILENIO S.A.S., se dispone que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P. y por último se **CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada quien deberá cancelar a favor del ejecutante la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA - CT

RADICADO No. 2019 00118-00

DTE: RAMON EMILIO DURAN

DDO: EDIFICIO MIXTO CAÑAVERAL Y OTRO

Ocaña, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el Municipio de Rio de Oro – Cesar, lugar donde reside el suscrito hubo fallas en el servicio de internet, no se pudo llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el día de hoy dentro del asunto.

Por lo anterior, el Despacho deberá fijar nueva fecha para la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez